



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 49318/2021/TO1/CNC1

Reg. n° 1448	/2025
--------------	-------

///nos Aires, 2 de septiembre de 2025.

AUTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en la causa **CCC 49318/2021/TO1/CNC1**.

RESULTA:

I. El 26 de junio de 2024, el Tribunal de Menores n° 2 resolvió homologar el acuerdo de conciliación celebrado y, una vez acreditado el pago de la suma ofrecida en concepto de reparación, declarar extinguida la acción penal en relación a _____ y _____, y sobreseerlos.

II. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*, mantenido, y al que la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, las partes no realizaron ninguna presentación.

IV. Por su parte, en la etapa contemplada en el artículo 468, en función del 465, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el Ministerio Público Fiscal y se remitió a las consideraciones efectuadas en su recurso. También se presentaron la Defensoría Pública de Menores e Incapaces y la defensa de los imputados, quienes solicitaron se declare la inadmisibilidad de la impugnación realizada o, subsidiariamente, se la rechace.

De esta forma, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

CONSIDERANDO:



El juez Pablo Jantus dijo:

I. De manera preliminar, conviene aclarar el trámite que tuvieron las presentes actuaciones.

a. El 23 de mayo de 2024, las defensas de los imputados y presentaron un acuerdo conciliatorio que suscribieron junto con los damnificados Trotta y Sartorio, en el cual ofrecieron la suma de cien mil pesos (\$100.000) en concepto de reparación del daño, junto con un pedido formal de disculpas; y solicitaron la extinción de la acción penal.

b. En virtud de la presentación, el 26 de junio de 2024, el Tribunal Oral de Menores n° 2, con actuación unipersonal de la jueza Alejandra Quintero, se celebró audiencia de conciliación.

En dicha oportunidad, los imputados y ratificaron en todos sus términos el acuerdo presentado por sus defensas; mientras que los damnificados aceptaron la suma ofrecida en concepto de reparación (cien mil pesos), así como también el pedido de disculpas que se dio en el marco de la audiencia, destacando Sartorio “*que las acepta y las considera sinceras*”, y Trotta estar de acuerdo con la solución del caso por esa vía.

Acto seguido, tomó la palabra la representante del Ministerio Público Fiscal, que refirió que pese a que se encuentran reunidos los requisitos del art. 34, CPPF, al tratarse de un delito de contenido patrimonial sin violencia en las personas, se oponía a la homologación del acuerdo.

Ello, al considerar que la presentación fue extemporánea, “*toda vez que esta vía alternativa de resolución de conflicto fue pensada para la etapa inicial del proceso hasta la audiencia de control, conforme lo prevé el art. 279 del CPPF, señalando que dicho criterio fue además establecido en la Res. PGN 92/23 del pasado diciembre*”.

En segundo lugar, destacó que las condiciones personales de ambos imputados no permiten cumplir con la finalidad del instituto, en virtud del antecedente condenatorio que registra , ya que “*las medidas alternativas, tienden a evitar la estigmatización por lo que no sería aplicable respecto a personas que no son recurrentes como en este caso*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 49318/2021/TO1/CNC1

En este sentido, expuso que si bien la situación de es distinta, la situación de obstaculiza la homologación del acuerdo, *“toda vez que es requisito la participación de todos los imputados, para que sea una solución integral, ya que el conflicto es único”*.

Finalmente, entendió que su oposición impedía al magistrado a decidir en forma favorable, por cuanto resulta fundada en las circunstancias del caso y, en consecuencia, vinculante.

A continuación, formularon sus réplicas las defensas de los imputados, que consideraron aquella oposición no vinculante ni debidamente fundada, resaltando que la resolución citada no era de aplicación por ser posterior al hecho y a la condena que registra, sin perjuicio de que la ausencia de antecedentes condenatorios no es un requisito normativo para la procedencia del instituto.

II. En el marco de la audiencia detallada precedentemente, el 26 de junio de 2024, el Tribunal Oral de Menores n° 2, con actuación unipersonal de la jueza Alejandra Quintero, resolvió homologar el acuerdo de conciliación celebrado y, una vez acreditado el pago de la suma ofrecida en concepto de reparación, declarar extinguida la acción penal respecto de y, y sobreseerlos.

Para ello, explicó que el instituto de la conciliación tiende a restituir el conflicto a las partes para que, a través del diálogo, la empatía y la escucha activa, y guiadas por operadores formados en la materia, puedan arribar a una solución que se ajuste a las necesidades de todos los involucrados; y resaltó que la intervención de ese Tribunal, en virtud del hecho por el que fue elevada la causa a juicio respecto de y sus consortes, habilita la especialidad del fuero juvenil, cuya competencia está dada por la finalidad de dar cumplimiento con los preceptos establecidos en la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niños, cuyo objetivo es, entre otros, *“fomentar el establecimiento y la plena aplicación de medidas alternativas que puedan aplicarse en todas las etapas del proceso”*, señalando además en el título *“La justicia de Menores: los elementos básicos de una política integral”*, punto B y E: *“... el*



Comité hace hincapié en que las autoridades competentes deben estudiar continuamente las posibilidades de evitar un proceso judicial o una condena, mediante la remisión de casos y otras medidas...”.

En efecto, destacó que “*las vías alternativas de resolución de conflictos no sólo contribuyen a la prevención ya que han sido pensadas para evitar que los adolescentes ingresen innecesariamente o tomen contacto con el sistema de justicia, generando una participación fundamental de la comunidad en la construcción de la respuesta al delito, sino que también se presentan como una forma de trabajar para lograr una pacificación social que repare heridas y genere consensos de convivencia, reconciliando a las partes y posibilitando la reparación voluntaria del daño causado*”.

En este sentido, consideró que en el caso se encuentran reunidos los requisitos que establece el art. 34 del CPPF para la procedencia de la conciliación, “*toda vez que, se ha presentado un acuerdo, respecto de un delito de contenido patrimonial, de escaso nivel de lesividad, y en palabras de la víctima, no hubo violencia; el cual fue ratificado en la presente audiencia, tanto por los imputados manifestando comprender los alcances del mismo, mostrando arrepentimiento por el hecho cometido, ofreciendo una reparación patrimonial y sinceras disculpas, las que fueron receptadas por la damnificada y su novio, quienes aceptaron tanto el dinero como las disculpas ofrecidas, y expresaron su conformidad con la implementación de esta vía alternativa para la conclusión del proceso*”.

Respecto a la oposición del Ministerio Público Fiscal, destacó que esa parte reconoció que estos requisitos se encuentran cumplidos en el caso, y vinculado a la extemporaneidad a la que hizo alusión, explicó que la norma vigente no establece un límite temporal procesal para que proceda en esa instancia, y que si bien es criterio del Tribunal que ello suceda desde un primer momento, al darle vista a las partes para que ofrezcan medidas alternativas desde el inicio, ello no vedaba la posibilidad de que se presente en una etapa más avanzada del proceso.

Explicó que “*(e)n el caso de menores la utilización de estas vías debería ser más recurrente, para tener un efecto preventivo especial más positivo que una sentencia condenatoria, sumado a la posibilidad de escuchar a las víctimas y saber cuál es el real interés en la prosecución del proceso en casos como el presente. Sobre todo en casos como el presente en el cual el hecho imputado es de escasa lesividad*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 49318/2021/TO1/CNC1

Adicionó que la oposición de la Fiscalía no resulta vinculante por cuanto la normativa procesal vigente no le da tal entidad, entendiendo que la regulación no exige su consentimiento para la homologación del acuerdo conciliatorio.

Asimismo, explicó que la oposición de esa parte basada en los antecedentes que registra la persona menor de edad sometida a proceso, no resulta un requisito establecido en la norma, por lo que no puede hacerse una aplicación analógica en contra del imputado, y que la existencia de estos antecedentes no puede ser valorada por sí sola para oponerse a la concesión del instituto, sino que el titular de la acción debe acreditar en qué modo ello repercute en la solución alternativa al conflicto, ya que también debe atenderse a los intereses de la persona presuntamente afectada por el delito cuya opinión merece ser atendida por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal. Así, la Fiscalía no logró explicar de qué modo repercutía en el acuerdo el antecedente condenatorio de _____ por un hecho cometido a tres meses de haber adquirido la mayoría de edad y, por ende, de haber cesado la intervención de ese Tribunal.

En conclusión, consideró que la oposición fiscal, además de invocar requisitos legales no previstos para fundar su oposición, no ha logrado explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución del conflicto por esta vía alternativa, limitándose a mencionar genéricas razones de política criminal, lo cual resulta arbitrario, pues ello implicaría introducir requisitos no previstos legalmente para oponerse a la concesión del beneficio, sin demostrar que el interés público se encuentre particularmente comprometido.

Destacó que en el caso, las víctimas comparecieron a la audiencia, ratificaron en un todo el acuerdo oportunamente suscripto, tomaron contacto con los imputados, los escucharon, aceptaron sus disculpas, como así también la suma ofrecida en concepto de reparación del año, y se les explicó las consecuencias que acarrearía la aceptación del acuerdo, manifestando ambas su deseo de culminar con el caso.



Por último, respecto a los dictámenes de la Procuración General, consideró que establecen pautas e instrucciones hacia los fiscales respecto a cómo deben actuar en casos como el presente, pero que en modo alguno pueden ser tomados como normativa que reemplaza a la ley vigente.

Por ello, entendió que el dictamen fiscal no cumplía con los parámetros de razonabilidad exigidos por la ley, considerando que optar por esta vía alternativa era la respuesta que más y mejor ayudaba a los causantes a responsabilizarse, en relación al conflicto que los tiene como protagonistas y, en el caso del menor, a cumplir con la finalidad educativa del proceso, por lo que correspondía homologar el acuerdo conciliatorio presentado y, una vez abonada la suma de dinero ofrecida, declarar extinguida la acción penal en los términos del artículo 59, inciso 6º, del Código Penal de la Nación y dictar el sobreseimiento de los encausados.

III. En su impugnación, el Ministerio Público Fiscal se agravio por arbitrariedad y errónea interpretación de las reglas aplicables, agravándose de que se decidiera la cuestión en contra de lo dictaminado por esa parte.

Así, consideró adecuadamente fundada su opinión, mientras que la jueza *“no solo omitió la invocación de un válido interés público en la consecución de la acción penal, sino que demostró que (...) suplió el consentimiento fiscal, necesario por imperio legal, por su propia opinión”*, destacando que el juicio de oportunidad político-criminal es resorte exclusivo de esa parte.

Por ese motivo, entendió que la resolución impugnada había desnaturalizado su intervención, al resolver la cuestión con prescindencia del consentimiento exigido legalmente; y cuando su oposición se fundó debida y razonablemente en cuestiones de política criminal.

Explicó que, por tratarse el instituto de la conciliación de un supuesto de disponibilidad de la acción penal (cfr. art. 30, inc. “c”, del CPPF), su viabilidad se encuentra sujeta a un dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, siempre que supere ese control de legalidad.

Por otro lado, observó que la pretensión fue extemporánea e invocó cuestiones de política criminal con cita de la aludida resolución





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 49318/2021/TO1/CNC1

PGN n° 92/23 -el hecho de que uno de los imputados registre antecedentes condenatorios frente a lo que *“la resolución criticada no ofreció argumentos concretos sobre cómo la aplicación del instituto favorecería la inserción social de los imputados, a responsabilizarse y/o a cumplir con la finalidad educativa respecto del menor, a la luz de las condiciones personales de cada uno de ellos”*-.

En consecuencia, argumentó que aunque la existencia de antecedentes no se encuentre prevista normativamente como obstáculo, ello no impide que dicho Ministerio intervenga en función del diseño de política criminal; mientras que *aquel pedido de disculpas por parte del infractor de la ley penal no opera como una causal de exculpación en tanto el ejercicio de la acción penal continúa siendo pública*”.

IV. Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, “(s)e atribuye a _____, a _____ y a Valentina Aymara Mezon, el hecho ocurrido el día 31 de octubre de 2021, aproximadamente a las 23.30 horas, en la calle Manuela Pedraza 2561 de esta ciudad, oportunidad en la cual, previo acuerdo de voluntades y distribución de roles, intentaron apoderarse ilegítimamente, ejerciendo fuerza en las cosas, de la chapa insignia delantera del vehículo marca Chrysler, modelo PT “Cruiser Touring”, con chasis nro. 3A4GY5F96AT186362, motor AT186362, con dominio IZY613, propiedad de Juliana Catalina Sartorio Astengo.

Ese día, a la hora señalada, Sartorio Astengo y su pareja, Gastón Alejandro Trotta, se encontraban en el interior del vehículo con las luces apagadas, cuando observaron que un joven, de entre 17 y 18 años, que vestía campera deportiva y poseía un destornillador en la mano, miraba hacia varios lados mientras se acercaba y alejaba del auto. Luego, se aproximó al rodado hacia el lado del acompañante que daba a la calle, se colocó en la parte delantera de éste, se agachó en la parte de la trompa y, utilizando un destornillador, intentó sacar la insignia del automóvil; ello, aparentemente, sin notar la presencia de Trotta y Sartorio Astengo en su interior.

Frente a eso, Trotta, quien se encontraba sentado del lado del conductor, prendió las luces del automóvil, ante lo cual este sujeto se alejó, por lo que aquél descendió del vehículo y le preguntó qué estaba haciendo refiriéndole que iba a llamar a la policía, tras lo cual éste se le insinuó como para pelear, por lo que Trotta regresó al interior del rodado.



En dicho momento, aquel sujeto se retiró a pie por la calle Amenábar hacia la avenida Congreso, donde se le unieron dos jóvenes más -una mujer y un hombre- de edades similares -quienes se encontraban a unos 5 metros del lugar, escondidos detrás de otro vehículo, en actitud alerta y vigilante- y huyeron los tres juntos.

Seguido a ello, Trotta y Sartorio Astengo fueron en busca de los nombrados a bordo del rodado, mientras daban aviso de lo ocurrido al 911. Al momento en que circulaban por la calle Amenábar, advirtieron que en el cruce con Tamborini, se encontraban los sujetos en cuestión, quienes caminaban de manera tranquila, ocasión en la que pasó circulando un patrullero, frente a lo cual los damnificados les señalaron los individuos e informaron al personal policial de lo ocurrido.

Seguidamente, los uniformados aprehendieron a los sindicados quienes resultaron ser: _____, _____ y _____, de 18, 17 y 16 años de edad, respectivamente.

Al momento de la aprehensión, _____ sostenía en una de sus manos un destornillador de mango azul y amarillo, y _____ tenía en una de sus manos un cuchillo tipo tramontina con mango de color rojo quienes por orden policial los dejaron caer de manera inmediata.

Tras ello, el preventor, palpó sobre sus roas a los nombrados y encontró en el pantalón de _____ una réplica de arma de fuego de goma de color dorad de aproximadamente 30cm.; un destornillador con mango de color verde de aproximadamente 20cn. con la inscripción "CELESTAL"; una pinza de mango rojo y negro con la inscripción "BULIT"; una estrella metálica tipo ninja y varias insignias de diferentes vehículos -dos de la marca "Ford", dos "Renault", la palabra "Renault", una "Audi", una de "Toyota", una "Honda", una "Nissan", cuatro de "Mercedes Benz", una de "Jeep", las letras que conforman la palabra "Jeep", dos insignias marca "BMW", dos de "Chevrolet", dos de "Fiar" y una de "Citröen".

Luego de ello, el personal policial detuvo a los nombrados y secuestró los elementos hallados en su poder".

VI.a. A partir del caso "Navarro", (Reg. n° 1153/18; en el mismo sentido, "González", reg. n° 2859/20), he dejada asentada mi opinión en cuanto a que, si se arriba a un acuerdo con la presunta víctima, media consentimiento fiscal y el hecho investigado no reviste gravedad, resulta aplicable la solución prevista en el art. 59 inciso 6 del CP, corresponde efectuar un control de razonabilidad y legalidad de la postulación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 49318/2021/TO1/CNC1

efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales —y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del CPP—; pues considero que el consentimiento del titular de la acción resulta relevante para resolver estas cuestiones.

En el caso, el Ministerio Público Fiscal manifestó que se encontraban cumplidos los requisitos del artículo 34 CPPF, pero se opuso *“ya que considera que la presentación es extemporánea, toda vez que esta vía alternativa de resolución de conflicto fue pensada para la etapa inicial del proceso hasta la audiencia de control, conforme lo prevé el art. 279 del CPPF, señalando que dicho criterio fue además establecido en la Res. PGN 92/23 del pasado diciembre”*.

Sumado a ello, consideró un obstáculo, por un lado, que uno de los imputados cuenta con un antecedente condenatorio, mientras que, respecto del otro, no puede aplicarse el instituto pues la solución del conflicto no será, en ese caso, integral.

b. Bajo esos parámetros, habré de referirme a la situación del joven .

En primer lugar, corresponde señalar que la postura del Ministerio Público Fiscal ha soslayado por completo las normas que rigen el caso, por la especificidad de la materia, en la medida que aquél habría cometido el hecho imputado siendo menor de edad.

Al respecto, tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño, como de los pronunciamientos emitidos por los órganos instaurados por los propios tratados para el control de su cumplimiento (caso “Villagrán Morales y otros”; Opinión Consultiva OC17/02 de 28 de agosto de 2002; casos “Bulacio vs. Argentina” y “Mendoza vs. Argentina” de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; y en lo que se refiere al Comité del Niño, especialmente las Observaciones Generales n° 10, 12, 14 y 24), surge que es deber de los Estados velar por el fiel acatamiento a las obligaciones asumidas en los señalados tratados sobre derechos humanos; que especial consideración merece la Convención sobre los Derechos del Niño, por las particulares circunstancias que se transitan en la niñez y adolescencia sobre todo por la vulnerabilidad que se evidencia



entre las personas de esta franja etaria por su inmadurez psicofísica y que, por ende, ha de prestarse especial atención a la aplicación en el derecho interno de estas convenciones.

De esta manera, además del principio del interés superior del niño, previsto en el art. 3 de la convención aludida, y del desarrollo de ese concepto en la Observación General 14, se suman las disposiciones del art. 40, inciso 3°, que establece: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular:...*b) **Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales**, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales...”. Añadiéndose en el inciso 4: “*Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y suspensión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción*”. Corresponde remarcar, asimismo, que estas normas guardan absoluta coherencia con el principio aludido precedentemente y con lo prescripto con el art. 37 inciso b) que regla que la privación de libertad de las personas comprendidas en la convención debe utilizarse *tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda*.

Asimismo, una lectura rápida de la Observación General n° 24 del Comité del Niño, permite apreciar que el órgano de aplicación de la convención recomienda claramente, en la medida de lo posible, prescindir de la judicialización de los conflictos penales contra menores de edad y, cuando ello es necesario, recurrir a medios alternativos de solución de conflictos. Pero, específicamente, con relación a nuestro país, en el informe final de octubre de 2018, el Comité señaló en el apartado 44: *Reiterando sus recomendaciones anteriores y remitiéndose a su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 49318/2021/TO1/CNC1

menores, el Comité recomienda al Estado parte que: a) Apruebe una ley general de justicia juvenil compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil, en particular en lo que respecta a garantizar que la privación de libertad solo se utilice como último recurso y por el período de tiempo más breve posible, y que no incluya disposiciones que puedan endurecer las penas o reducir la edad de responsabilidad penal; b) Remedie con urgencia las deficiencias de los centros de detención en todas las provincias, y garantice su conformidad con las normas internacionales y la implantación de un sistema de vigilancia independiente; c)
Promueva la adopción de medidas no judiciales, como las sanciones alternativas, la libertad condicional, la mediación, el apoyo psicológico o el trabajo comunitario, y, cuando sea posible, utilice medidas alternativas a la imposición de penas;...

En el mismo sentido, debe tenerse presente que el Comité de los Derechos del Niño, en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Argentina (del 16 de septiembre de 2024, sesiones 2828^a y 2829^a, celebradas los días 2 y 3 del mismo mes), instó al Estado a promover la justicia restaurativa en el sistema de justicia juvenil; así como también, activamente, medidas no judiciales, como la remisión y la mediación para adolescentes en conflicto con la ley, acusados o condenados por haber infringido las leyes penales y, siempre que sea posible, la aplicación de penas no privativas de libertad para niños, como la libertad condicional o los servicios a la comunidad, y garantizar la prestación de servicios sanitarios y psicosociales a estos adolescentes; garantizar que la detención se utiliza como medida de último recurso y durante el periodo de tiempo más breve posible, y que se revisa periódicamente con vistas a su retirada, y prohibir la imposición de cadena perpetua sin libertad condicional a personas por actos cometidos cuando eran niños (parágrafo 52, puntos *b* y *c*).

c. En virtud de lo detallado precedentemente, es claro, a mi modo de ver, que la posición de la ahora recurrente prescinde de todo el marco normativo expuesto más arriba y por ello resulta arbitraria; en la medida en que no se hace cargo de explicar por qué, frente a las recomendaciones del Comité del Niño como principal intérprete de la



Convención mencionada, y cuando se encontraban reunidos los requisitos formales de la conciliación, era preferible celebrar el debate para posibilitar –de ser declarado penalmente responsable– la aplicación de una pena de prisión a una persona amparada por las garantías de la Convención del Niño, y no la solución alternativa del conflicto.

Sumado a lo anterior, se advierte que la recurrente ha introducido requisitos no previstos legalmente para oponerse a la concesión del beneficio, sin demostrar que el interés público se encuentre particularmente comprometido ni procurar una solución alternativa del conflicto que atienda a su vez al beneficio de las víctimas, según una descripción racional del hecho, pues es evidente que posee contenido patrimonial y no presenta aristas de gravedad.

En ese sentido, y tal como expuse en los precedentes “**Tornello**” (reg. n° 1523/22), “**Osovnika**” (reg. n° 126/23) y “**Villalba**” (reg. n° 1206/23) –entre otros–, en función de una interpretación integral de las normas que rigen la cuestión, y de que el hecho de contar con antecedentes condenatorios no resulta un obstáculo para la concesión del beneficio solicitado, la oposición fiscal, para encontrarse debidamente fundada en esos casos, debe sostenerse en la necesidad de aplicación de una norma que cancelaría en el caso la posibilidad de conciliación, como en aquellos en que el delito haya sido cometido por quien se encontraba gozando de una libertad condicional, una suspensión de juicio a prueba, o por quien estaba cumpliendo una pena de ejecución condicional; en la medida en que, en esos supuestos, la comisión de un nuevo delito constituye un requisito para resolver la situación del imputado con relación a esos beneficios. En tales supuestos, como puede advertirse, corresponde ponderar cómo juega el instituto que tratamos en esta resolución, frente a las prescripciones de los arts. 15, 27 o 76 *ter* del CP, y la oposición fiscal apoyada en alguno de esos supuestos normativos resultaría adecuada.

Pero sin esa base normativa que condicionaría la aplicación del instituto en cuestión, la parte acusadora no puede oponerse por la sola existencia de antecedentes condenatorios pues esa causa no constituye un obstáculo legal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 49318/2021/TO1/CNC1

Ahora bien, en el caso, la oposición de esa parte no se dio sobre la base de las situaciones previamente descriptas, a lo que se adiciona que la condena que registra (del 26 de abril de 2022 –hecho del 13 de marzo de ese año–, de dos años y seis meses de ejecución condicional y costas, en orden a los delitos de robo con arma tentado y hurto) es posterior al hecho que se investiga en este proceso (del 31 de octubre de 2021), lo que denota la falta de fundamentación en la postulación de esa parte, no sólo porque desconoce la normativa aplicable en materia de derecho penal juvenil, sino que introduce un requisito no previsto normativamente e invoca cuestiones de política criminal en función de circunstancias que, claramente, no concurren en el caso; tampoco se desarrollaron argumentos para sustentar aquellas razones, ni se invocaron otros motivos relacionados con el caso. Por ello, si se lo analiza desde esa doble perspectiva, fácilmente se advierte que se encontraban dados todos los requisitos exigidos por la ley.

Sumado a ello, se advierte que el otro argumento que se pretende hacer valer, la extemporaneidad del planteo, no tiene asidero, ya que el Ministerio Público Fiscal no explicó de qué forma puede tener incidencia en el caso una norma, el art. 279 del CPPF, que no se encuentra vigente; lo mismo ocurre con el criterio sustentado en la Resolución PGN n° 92/23, sin perjuicio de que haya sido dictada con posterioridad a la comisión de los hechos aquí investigados, ya que allí expresamente se establece que esa cuestión *“será aplicable a aquellos casos que se inicien a partir de la vigencia de la presente y no alcanza a los procesos iniciados con anterioridad”*.

En consecuencia, como la conciliación es procedente respecto de , es aún menos factible sostener la oposición respecto de , sin perjuicio de que tampoco se desarrollaron adecuadamente los motivos por los que no sería razonable conciliar respecto de uno de los imputados y de qué forma se debilitaría la acción o la solución no sería integral, sobre todo cuando a la coimputada Mazon se concedió oportunamente la suspensión del proceso a prueba, con acuerdo de esa parte.



Es evidente entonces que, esencialmente, el conflicto estaba compuesto, se había resuelto garantizando la paz social teniendo en cuenta la opinión de las víctimas, conforme dispone el art. 22 del CPPF y la Ley Orgánica del Ministerio Público; y la Fiscalía no se ha hecho cargo de explicar por qué esas normas no eran de aplicación, sin que las genéricas razones de política criminal aducidas justifiquen esa oposición, sobre todo cuando, como específicamente se admitió, en el supuesto de autos se habían reunido las condiciones legales para la procedencia del instituto; y, además, su aplicación era la que mejor se condice con la normativa aplicable en función de la especificidad de la materia siendo uno de los imputados menor de edad al momento de producción del hecho investigado.

Por ello, en la medida en que el dictamen fiscal no logró superar el control de legalidad y racionalidad, toda vez que no se han invocado otras razones para la oposición en cuestión, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la resolución recurrida (arts. 470 y 471 –ambos a *contrario sensu*–, 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. De manera previa a ingresar en el tratamiento del fondo de la cuestión corresponde señalar que la decisión de la Sra. Jueza de grado que resolvió en los términos señalados, debe considerarse como una sentencia equiparable a definitiva, causante de un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior, pues ha sellado definitivamente –más allá de su acierto o error sobre el fondo, lo que se tratará a continuación–, la eventual procedencia de un medio alternativo de solución del conflicto (art. 59, inc. 6º, CP); que, de ser admitido, evitaría que los imputados siguiesen sometidos a proceso, al declararse en su caso extinguida la acción penal.

Sobre este aspecto me he expedido *in extenso* en el caso de esta Sala “**Orellana**” (reg. n° 1828/2019, rto. 3.12.2019, voto del juez Huarte Petite; con cita del precedente “**Padula**” de la CSJN, Fallos:320:2451), y luego, con adición de fundamentos, en “**Retamar**” (reg. n° nro. 2762/20, rto. 18.9.20, voto del juez Huarte Petite) y “**Colantonio**” (reg.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 49318/2021/TO1/CNC1

n° 2763/2020, rto. 18.09.20), entre otros –en estos dos últimos respecto a la aplicación al instituto de lo dispuesto en el art. 356, CPPF, norma no vigente para la jurisdicción–, a todo lo que cabe remitirse en beneficio a la brevedad y pudiéndose sólo agregar que la cita de doctrina efectuada en los dos precedentes anteriores sobre el alcance que cabe asignar a dicha última disposición se ha reproducido en la nueva edición de la obra allí aludida (conf. *Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Roberto R. Daray, Dirección; Miguel Á. Asturias, Coordinador; autores: Nicolás R. Ceballos, Roberto R. Daray, Alberto J. Huarte Petite, Roberto Leo, Tomo 3, págs. 441/443, comentario al art. 356, 4ta. Edición, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2024).

Por otra parte, dicho criterio ha sido receptado de modo expreso por la Corte Suprema en el considerando 3° del precedente “**Vecchio, Pablo Javier y otros s/ incidente de recurso extraordinario**”, del 21 de diciembre de 2022, CCC 77234/2018/TO1/6/1/RH2, que debe darse por reproducido en beneficio a la brevedad, por lo cual entiendo que el punto no merece mayores consideraciones.

Corresponde, entonces, avocarse sin más a la cuestión traída a conocimiento de esta Sala.

II. Entre otros, en los precedentes “**Camus**” (Reg. n° 1283/18, Sala III, rta. 28.9.18, voto del Juez Huarte Petite), “**Cardozo**” (Reg. n° 1462/22, Sala III, rta. 15.9.22, voto del Juez Huarte Petite), “**Tornello**” (Reg. n° 1523/22, Sala III, rta. 22.9.22, voto del Juez Huarte Petite), “**Gramajo**” (Reg. n° 1636/22, Sala III, rta. 13.10.22, voto del Juez Huarte Petite) y “**Bordi y Ruiz**” (Reg. n° 1755/22, Sala III, rta. 20.10.22, voto del Juez Huarte Petite), cuyos demás fundamentos cabe dar por reproducidos en beneficio a la brevedad, con remisión a lo ya sostenido por el suscripto, junto con mis colegas Dres. Luis Salas y Martín Vázquez Acuña, en el fallo “**González**”, como Juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de esta ciudad (causa nro. 4551, sentencia del 30 de noviembre de 2015), sostuve que la configuración de una causal de extinción de la acción penal como la que está en juego,



prevista en el art.59, inc. 6º, CP, debía ser admitida por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependiera del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que dicho instituto no se trataba de un principio de oportunidad reglado, sino de un impedimento legal a la continuidad del proceso, dirigido normativamente al juez, quien más allá de garantizar a todas las partes el derecho a ser oídas previamente, debía sólo resolver sin más sobre la procedencia de aquella causal, aún pese a la oposición de la Fiscalía, quien tendrá de todos modos, para tales supuestos, la facultad de recurrir lo resuelto.

Yendo al caso de autos, como tuve oportunidad de señalarlo entre otros en los precedentes “**Monteagudo**” (Reg. n° 470/22, Sala III, rta. 19.4.22, voto del Juez Huarte Petite) y “**Quevedo**” (Reg. n° 637/22, Sala II, rta. 11.5.22, voto del Juez Huarte Petite), la puesta en vigencia por parte de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, con posterioridad al fallo “**Camus**”, de algunas de las disposiciones del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias), posibilita brindar fundamentos adicionales para el carácter innecesario de la conformidad de la Fiscalía en supuestos como el del *sub lite*.

En primer lugar, cabe siempre tener presente, para situaciones como la de autos, lo establecido en el vigente art. 22 del Código mencionado en cuanto establece que “*los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social*”.

Por su parte, es claro que cuando se tratase de la aplicación de un criterio de oportunidad conforme al también vigente art. 31, CPPF, quedará a criterio del Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, a su conformidad con la decisión a adoptarse, la invocación de alguno de los supuestos allí previstos ante los jueces de la causa.

Pero las otras disposiciones del mismo ordenamiento relativas al instituto en análisis no establecen cosa alguna al respecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 49318/2021/TO1/CNC1

El vigente art. 34, *ibídem*, que alude a la conciliación como forma de extinción de la acción penal, sin perjuicio de establecer la obligatoriedad de escuchar a las partes antes de homologar un acuerdo conciliatorio, alude a la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal, “ante el incumplimiento de lo acordado”, pueda solicitar la reapertura de la investigación, pero en modo alguno limita la aplicación del instituto a la previa conformidad de dicho órgano acusador.

De forma compatible con todo ello, el art. 30, *ibídem* (no vigente para la jurisdicción pero que no puede soslayarse a fin de dar una adecuada interpretación sistemática para el punto), distingue claramente, entre los supuestos en los que el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción, a los casos de “*conciliación*” (inc. c), lo cual confirma que el instituto de marras no ha sido considerado como uno de los denominados “*criterios de oportunidad reglados*”, los que sí se hallan previstos en el aludido art. 31 y se mencionan en el inc. a) del art. 30.

De todos modos, la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal podrá ser atendida si, razonable y motivadamente (con arreglo a la manda del art. 69, CPPN), se sustente en la inadecuación del supuesto de hecho que se verifique en la causa a los límites que la norma sustantiva (y una adecuada interpretación de ella), establecen para la procedencia del instituto, lo cual no difiere en absoluto de los casos en los que la Fiscalía, vg., se opone por similares razones al progreso de otra causal extintiva de la acción penal como la prescripción.

En la misma inteligencia, se ha dicho respecto a la oposición de la Fiscalía en casos como el presente, en lo que aquí interesa y resulta aplicable al caso de autos, en cuanto éste se rige por el Código Procesal Penal de la Nación, de modo conjunto con las disposiciones del Código Procesal Penal Federal que han sido puestas en vigencia, que “... *la participación del representante del Ministerio Público Fiscal es inexcusable en el trámite de la homologación del acuerdo de conciliación ... deberá actuar fundadamente ... y ceñirse a valorar la significación jurídica del hecho imputado a fin de establecer ... si se encuentra dentro de los límites permisivos que fija el precepto...*



Adicionalmente deberá velar por la tempestividad del acuerdo como por la licitud de lo acordado y la libre voluntad de quienes lo hicieron (estas últimas, obligaciones que emergen del control genérico que debe hacer respecto del respeto al orden jurídico). Superadas todas esas barreras el acuerdo devendrá apto para su homologación y será de aceptación obligatoria para él. Así es aunque el art. 30 indique que es él quien ‘... puede disponer de la acción penal (en el caso de conciliación)...’ pues el ejercicio de esa disposición se relaciona con el examen del debido respeto a las puntuales reglas establecidas al respecto en el Código y en el ordenamiento jurídico en general...” (conf. Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, op. cit., comentario al Art. 34, Tomo 1, pág. 236. Ed. Hammurabi, 4º Edición, Buenos Aires, 2024).

Abundando más sobre esa idea, se dijo en la misma obra que “...no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal ...” (op. cit., Tomo 1, pág. 239), y luego de efectuarse una reseña de diferentes fallos en los cuales se consideró vinculante la oposición de la Fiscalía con sustento en los múltiples antecedentes condenatorios de los imputados o en los fundamentos de política criminal invocados, se afirmó que “...ese tajante criterio, repetimos, resulta erróneo. La oposición solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los límites que la norma (o la del art. 30, último párrafo) fijan para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impeditivas ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición....”.

Ello así por cuanto “...la conciliación, en definitiva, no ha sido estructurada por el legislador federal como derivación de un acuerdo tripartito, comprensivo así de la participación del fiscal, sino como una decisión surgida de la libre, exclusiva y excluyente voluntad de la víctima y victimario, dentro de ciertos parámetros típicos o de política criminal (expresamente incluidos en el Código). De otro modo, éste habría previsto la actuación del fiscal en su elaboración, y no lo ha hecho: ¿para qué acordar entre ellos, si no fuere así, si aquel puede luego no estar de acuerdo? Esto demuestra, como venimos diciendo, que el representante del Ministerio Público Fiscal solo cumple una función de garante de que el acuerdo conciliatorio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 49318/2021/TO1/CNC1

enmarca definitivamente en los límites permisivos y de que ello le posibilita, fundadamente por cierto, disponer de la acción...". (op. cit., Tomo 1, págs. 239/240).

Dicho todo ello debe precisarse además que, para la solución del caso, no tienen incidencia las instrucciones generales emitidas por la Procuración General de la Nación a través de la Resolución 92/23, pues la disposición que alude a ellas como una eventual circunstancia impeditiva de la viabilidad del instituto en juego (art. 30, *in fine*, CPPF), no ha sido puesta en vigencia para la jurisdicción como ya se dijo, por lo cual su invocación por la Fiscalía, o su consideración por el órgano jurisdiccional, carece de sustento normativo.

III. Yendo al *sub lite*, la oposición de la Fiscalía se fundó en la existencia, justamente, de antecedentes condenatorios por parte de uno de los imputados que suscribió el acuerdo, causal que no se encuentra prevista en la ley para determinar la inaplicabilidad al caso del medio alternativo de solución del conflicto que aquí se trata, sin brindar una explicación razonable, con sustento en la letra del art. 34, CPPF, ni del contexto normativo en la que tal disposición debe ser interpretada.

Igual respuesta se impone respecto a la oposición vinculada con la extemporaneidad de la petición, con base en el artículo 279, CPPF. Ello, toda vez que, respecto de la oportunidad en la cual la aplicación del instituto puede ser solicitada, “(e)l Código no indica desde cuándo y hasta cuándo procede (...) El art. 279 vuelve a referir a la conciliación, señalando que en la audiencia de control de la acusación el acusado y su defensa podrán proponerla. Sin embargo, si el objetivo es la solución del conflicto por otra vía que no sea la sanción penal, **puede suponerse que su práctica puede verificarse más allá en los tiempos del proceso y hasta tanto no se constituya el tribunal para dar inicio al desarrollo del debate (art. 294); salvo que su permisión recién derive de la prueba del juicio**” -el resaltado no pertenece al original- (Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Roberto R. Daray, Dirección; Miguel Á. Asturias, Coordinador; autores: Nicolás R. Ceballos, Roberto R. Daray, Alberto J. Huarte Petite, Roberto



Leo, Tomo 1, págs. 216, comentario al art. 34, 3ta. Edición, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2022).

En igual orden de ideas, si bien el artículo 3 de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, n° 27.148, le asigna entre sus funciones la de *“fijar la política de persecución penal”* (art. 3, primer párrafo), no puede dejar de tenerse en cuenta que la misma ley, en línea con lo establecido en el ya transcrito art. 22, CPPF, estableció en su art. 9, bajo el encabezamiento de *“Principios Funcionales”*, que *“...El Ministerio Público Fiscal de la Nación ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios: e) Gestión de los conflictos: procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social...”*.

Así las cosas, se advierte que la Fiscalía, además de invocar requisitos legales no previstos para fundar su oposición a la procedencia del instituto, no se hizo cargo de explicar las razones por las cuales su oposición al progreso de la causal de extinción de la acción penal aquí involucrada, en base a la motivación antes apuntada, sería compatible con el principio funcional de su actuación que establece la obligación de gestionar el conflicto en los términos precisados.

Sobre todo, adicionalmente, resultan insoslayables las consideraciones efectuadas por el juez Jantus acerca de las normas que rigen el derecho penal juvenil.

IV. En virtud de todo ello, de conformidad con lo expuesto por el suscripto en los precedentes **“Monteagudo”** –reg. n° 470/22–, **“Tornello”** –reg. n° 1523/22–, **“Ruiz”** –reg. n° 1755/22–, **“Osovnikar”** –reg. n° 126/23–, **“Almeira”** –reg. n° 1786/23–, **“Rearte”** –reg. n° 1835/23–, **“Coronel y Vizcarra”** –reg. n° 93/24– y más recientemente **“Rosetti”** –reg. n° 1003/24–, y por compartir en lo sustancial el contenido del voto precedente, que se halla en línea con los criterios sostenidos en los precedentes ya reseñados, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida (arts. 470 y 471 –ambos a *contrario sensu*–, 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Eugenio Sarabayrouse dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 49318/2021/TO1/CNC1

Conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Jantus y Huarte Petite, no emito mi voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley n° 27.384).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada; sin costas en esta instancia (arts. 470 y 471 –ambos a *contrario sensu*–, 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 02/09/2025

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE

Firmado(ante mí) por: MARTIN PETRAZZINI, Secretario de Cámara



#36700736#469721089#20250901131706080